

AUTOS: "RODRIGUEZ ANAHI ZULEMA C/ CONSTANTE HÉCTOR REGINO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"

EXPTE. N°: CH-00462-C-2024

Juzgado de Paz de Choele Choel, 2 de julio de 2026.

VISTO: El expediente **"RODRIGUEZ ANAHI ZULEMA C/ CONSTANTE HÉCTOR REGINO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" CH-00462-C-2024**, que se encuentra para dictar sentencia:

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

De acuerdo a lo receptado en el Art 72 del CPCC corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos que le demande la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio. El tercer párrafo de dicho art, menciona en forma expresa que " No obstara a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para garantizar su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos. Resulta necesario a efectos de determinar la procedencia de la acción instaurada, valorar la prueba aportada en autos, como así también indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta, en términos de pobreza, de la referida valoración, toda vez que no resulte necesario estar en presencia de una indigencia absoluta. Ello implicaría menoscabar la garantías constitucionales. "La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C.c. Siam Di Tella Ltda)".

Ahora bien:

1°) Se presenta la Sra. Anahí Zulema Rodriguez, DNI 22840274, a fin de obtener el beneficio de litigar sin gastos en la acción de liquidación de sociedad conyugal contra Héctor Regino Constante. Relata los hechos, indica que no posee fondos para afrontar

los trámites de dicha acción.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a su petición.

2º) Con fecha 17/12/2024 cumplimentada los requerimientos observados, se ordena se correr traslado a la contraparte y se libren los oficios pertinentes a los fines de informar el estado de situación.

Se da trámite al presente, notificando a la contraria, y agregándose informes debidamente diligenciados con fecha 15/05/2026 al Registro de la Propiedad Automotor que da constancia de que la Sra. Anahí Z. Rodríguez no registra vehículos a su nombre. En la misma fecha del registro de la Propiedad Inmueble informa el registro del inmueble en Barrio Mansilla, Entrada 27, Departamento "J", DC 08 - C 1 - SH - MZ 204A - PARCELA 01 (Inscripción catastral en U.F.: 08-1-H-204A-01-203) de Choele Choel, que pertenece en partes iguales (50% cada uno) a la sociedad conyugal conformada por **Héctor Regino Constante** DNI 22.840.248 y **Anahí Zulema Rodríguez** DNI 22.840.274. Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 81 del CPCC, vencido el mismo no se han presentado oposiciones.

Asimismo se agregan testimoniales de Lucía Galván DNI 13.029.991, Carina Alejandra Magnasco DNI 24.095.707 y de Claudia Lorena Hernandez DNI 26.663.889 todas coincidiendo en que la Sra. Rodriguez vive en la localidad de Choele Choel con su papá, sus hermanas, un hijo menor de edad y una sobrina, que es empleada doméstica y que no posee automóvil.

3º) Luego de correr traslado a las partes sin que hayan presentaciones, se reciben los presentes y se llaman a autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida al día de la fecha.

Es menester tener en cuenta el fundamento del INSITUTO del Beneficio de Litigar sin Gastos, el cual es garantizar el acceso a la justicia, considerando un derecho humano básico reconocido en diversos instrumentos internacionales incorporados en la Constitución Nacional a través del art 74 inc 22. Dichos instrumentos, imponen el deber de los Estados de no interponer obstáculos para que las personas por su condición humana, y sobre todo sin recursos económicos, acudan a los tribunales de cualquier competencia en busca de la protección de sus derechos, preservando de esta manera, principios y garantías constitucionales como lo son la igualdad ante la ley y la defensa en juicio (art 16 y 18 CN).

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia. Conforme lo prescribe la ultima parte del art. 76 del CPCC, no obsta a la concesión de este beneficio, la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia cualquiera fuera l origen de sus recursos. Las pruebas aportadas, las declaraciones testimoniales y la documental acompañada, deja demostrado la carencia de recursos suficientes para afrontar un juicio de las características que enuncia. Por ello creo que es justificable el pedido incoada por la presente.

Sin embargo, considero que el alcance con el que debe otorgarse este beneficio es exclusivamente el de liberar al peticionante del pago de tasas, sellados y contribuciones, según la facultad que le confiere al suscripto el art 76 del CPCC, que prevé expresamente la posibilidad de otorgarlo en forma parcial.

Esta postura se fundamente en la distinción que existe entre " obstáculos que dificultan el acceso a la justicia" y " consecuencia del litigio mal deducido".

El objetivo de liberar de obstáculos para personas carentes de recursos para acceder a la justicia se ve suficientemente removido al liberar a la parte de gastos iniciales (pago de tasas y contribuciones). Mas las consecuencia del litigio mal incoado, como generadora de una responsabilidad objetiva, no tiene estricta vinculación con la posibilidad de acceder a la justicia. En el marco de estos institutos protectorios de derechos y bienes, existen aquellos medios que protegen directamente los bienes constituyéndolos como indispensables para una vida digna, lejos de la prenda común de los acreedores, la inembargabilidad de las jubilaciones (hasta cierto limite), la inembargabilidad de indemnizaciones por accidentes de trabajo, entre otras receptadas por el Art 219 del CPCC.

En este orden de ideas, considero que otorgar el beneficio eximiendo al peticionante del pagos de costas, se estaría afectando el principio de igualdad ante la ley (art 16 CN), de igual jerarquía a los principios de defensa en juicio y de peticionar a las autoridades (asrt 14 CN)

Por lo aquí expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos considero que;

RESUELVO:

I.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos en forma PARCIAL a la Sra. Anahí Zulema Rodriguez, para la tramitación del juicio de liquidación de la sociedad conyugal, en autos caratulados: “RODRIGUEZ ANAHÍ ZULEMA C/ CONSTANTE HÉCTOR REGINO S/ DIVISIÓN DE BIENES”.

II.- Regular los honorarios de los abogados, Dr. Alejandro Julio Calarco y Dra. Sofía Denise Motani, en forma conjunta en la suma de \$ 255.198 equivalente a 3 JUS totales (arts. 7,8,9,y 34 Ley de Aranceles). Se deja constancia que en la de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de ella (Arts 6 y 7 dLey 2212 RN).

III.- Notifíquese conforme la Acda. STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cedula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentren vinculados y cumplimentese con la Ley 869.